

NUMERO 388.

Cónsul General en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con esta fecha el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Thomas J. Crittenden como Cónsul general de los Estados Unidos de América en esta capital, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 29 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Mayo 3 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Mayo 15 de 1893

NUMERO 389.

Vicecónsul en Guaymas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha concedido con esta fecha la au-

rización correspondiente al Sr Guernsey D. Root, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Guaymas, con sujeción á los preceptos de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

México, Mayo 11 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 19 de 1893.

NUMERO 399.

Decreto.!

Secretaría de Comunicaciones y Obras Publicas.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Demetrio Salazar, representante legal de la Compañía del Ferrocarril Continental, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción de dicho ferrocarril.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato de 9 de Noviembre de 1889, para la construcción de seis líneas de ferrocarril, con el objeto de enlazar el puerto de Matamoros con la frontera de Guatemala, siguiendo la Costa del Golfo, pasando por Tuxpam y tocando la línea del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 2º La Compañía del Ferrocarril Continental, está conforme con que se le entregue la mitad del importe total de los dos depósitos que en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del citado Contrato de 9 de Noviembre de 1889, constituyó en el Banco Nacional de México, uno para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que aquel impone al concesionario y el otro para garantizar la primera de las líneas que en el mismo Contrato se fijan; quedando á beneficio del Erario federal, la otra mitad del importe de los repetidos depósitos en la especie que están constituídos.

México, Marzo trece de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel G. Cosío.—D. Salazar.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1893.
—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Abril 25 de 1893.

NUMERO 400.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que deseado evitar los inconvenientes que resultan de la introducción de carne fresca de cerdo á la

ciudad, pues la dificultad para decidir en este caso si la muerte fué originada por alguna enfermedad infecciosa, por no poderse practicar la inspección pericial bajo condiciones á propósito, constituye un peligro para la salubridad pública; y en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada en vigor por la de 19 del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Queda prohibida la introducción de carne fresca de cerdo á la ciudad modificándose en el sentido de esta disposición la segunda parte de la Tarifa de la ley de 1º de Julio de 1890, reformada por el decreto de 30 de Noviembre de 1892.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1893.
—*Romero Rubio*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Mnyo 25 de 1893.

NÚMERO 384.

Circular.

Administración General de la Renta del Timbre.—
México.

El decreto de 18 del actual, que comuniqué á vd. bajo circular telegráfica número 70 de esta General, reduce á doce centavos la cuota de timbres que debían pagar desde 1º de Junio próximo entrante, el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar.

Por consecuencia de tal decreto, aun cuando solo habla de los tabacos nacionales, debe estimarse afectada también la cuota que actualmente pagan sus similares extranjeros que revistan la expresada forma de elaboración, pues estando referida la cuota de éstos, al doble tan sólo de la de aquellos, como lo expresa el segundo miembro del artículo 7º de la ley de 10 de Diciembre último, que se reforma en el precitado decreto, implícitamente se desprende que el tabaco extranjero, que no tiene fijada cuota especial, deberá seguir las mismas vicisitudes del gravamen que se imponga al nacional, pagando solamente el doble de lo que á

aquel se imponga, y en esta virtud habiéndose disminuído la cuota de esa clase de tabaco nacional á doce centavos el kilógramo, el extranjero deberá pagar veinticuatro centavos desde la propia fecha de la vigencia del decreto mencionado.

Por consiguiente y siendo el valor estimativo de las estampillas que sirven actualmente para ambas procedencias de tabacos, de veinte centavos cada una para un kilógramo de los nacionales, y de cuarenta para el propio peso de los extranjeros, las mismas estampillas representarán desde el 1º de Junio entrante doce y veinticuatro centavos cada una respectivamente, á cuyo efecto bajo estos precios hará vd. la conversión de valores para lo futuro, corriendo asientos con cargo á la Emisión y abono á Almacén por el importe de las que resulten existentes según el corte de efectos, en fin del mes actual, practicando en seguida, es decir en 1º de Junio, los correspondientes con abono á la Emisión y cargo á Almacén por el monto de las mismas estampillas, consideradas al precio que desde el referido día van á representar; á reserva de que en su oportunidad se verifiquen las mismas operaciones con abono y cargo á las subalternas por las que en éstas aparezcan existentes.

En cuanto al rapé, como sus cuotas actuales no han sido alteradas por el relacionado decreto, seguirá timbrándose con las estampillas especiales que en él se usan, las que continuarán representando el mismo valor estimativo que tienen actualmente.

Digolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 22 de 1893.—El administrador general, *J. Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Mayo 8 de 1893.

NUMERO 385.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

"Leyes y decretos."—Tomo LIX—63.

"Artículo único. Se amplía en tres mil pesos la partida 3,178 del Presupuesto de Egresos vigente.

"Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1893.—*Luis Pombo*.—Rúbrica, diputado presidente.—*F. D. Macín*.—Rúbrica, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Marzo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.
México, Mayo 13 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Mayo 15 de 1893.

NUMERO 386.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Considerando que en la Ordenanza General de Aduanas de Junio 12 de 1891, como en las que le precedieron, se mantuvo la penalidad establecida para las adiciones y rectificaciones á las facturas consulares, con el objeto de precaver los intereses fiscales del fraude á que pudiera prestarse la inexactitud con que dichas facturas suelen formarse en el extranjero, y consecuente el Ejecutivo con su propósito de favorecer al comercio, aboliendo aquellas prácticas que entorpezcan sin objeto ó graven inútilmente sus operaciones, y dándole en su lugar franquicias compatibles con la integridad en la percepción de los derechos arancelarios.
En uso de la facultad que al mismo Ejecutivo conce-

de la fracción 1ª del artículo único de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se reforman los artículos 129, 360 en su fracción III, 371, 416, 417, 466 y 470 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en el sentido de que las adiciones y rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías extranjeras en los puertos y fronteras de la República, á las facturas consulares y á los permisos de importación de efectos para consumo en la Zona Libre, serán admitidas por las Aduanas sin imponer pena alguna, siempre que sean presentadas en la forma y con los requisitos que determinan respectivamente los artículos citados.

“Art. 2º Quedan insubsistentes los plazos de noventa y seis y veinticuatro horas que respectivamente señalan los artículos 129, 466 y 470 de la Ordenanza vigente, para las rectificaciones y adiciones á las facturas consulares, las cuales rectificaciones y adiciones podrán ser admitidas hasta el momento en que hecha ya la confronta de los pedimentos con las facturas consulares se haya nombrado Vista para el despacho.

“Art. 3º Igualmente se reforma el artículo 142 de la citada Ordenanza, en la parte que se refiere el destino que debe darse al cuarto ejemplar de adiciones y rectificaciones, el cual se adherirá al pedimento que se entregue al Vista que haga el despacho.

“Art. 4º Se derogan los artículos 130, 140, 141, 365, 372 y 417 de la Ordenanza, así como todas las demás disposiciones contenidas en la misma, y que se

contraen á imponer pena por adiciones y rectificaciones que se hagan á las facturas consulares y á los permisos de importación á la Zona Libre, quedando sólo subsistente la tramitación que para las expresadas rectificaciones y adiciones establecen los artículos relativos.

“Art. 5º Es obligatorio para los Vistas de las aduanas, reconocer el contenido de todos los bultos cuya declaración haya sido objeto de adición ó rectificación de parte de los consignatarios, ya sea que las hubiesen hecho espontáneamente ó por indicación de la Contaduría conforme á lo prevenido en los artículos relativos de la Ordenanza, anotando las diferencias que resulten en el despacho. Los Administradores cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de que esta obligación sea debidamente cumplida.

“Art. 6º Al ser liquidados por la Contaduría los pedimentos de despacho, se aplicarán las penas que determina el artículo 543, cada una en su caso; pero si resultare suplantación en las mercancías que hubieren sido objeto de adición ó rectificación, entonces la pena que recaiga conforme al artículo 543 citado, será aumentada con el 25 por ciento de su importe.

“Art. 7º El veinticinco por ciento á que se refiere el artículo anterior, será distribuído de la manera que sigue:

Al Administrador de la Aduana...	20 por 100
Al Contador.....	20 por 100
Al Vista que practicare el reconoci-	

miento.....	10 por 100
A los empleados que se hubieren ocupado en la confrontación....	40 por 100
Al fondo de gastos y gratificación á empleados inferiores de la Adua- na y su Resguardo.....	10 por 100

ARTÍCULO TRANSITORIO.

“El presente decreto comenzará á regir el día 1º de Mayo próximo venidero.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Abril de 1893.—*Porfirio Díaz*.—
Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Abril 20 de 1893.—*J. Y. Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 20 de 1893.

NÚMERO 387.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se suspende por los dos próximos años fiscales la ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas; y se autoriza al Ejecutivo para que mientras dure la suspensión de los efectos de dicha ley, dicte disposiciones gravando las bebidas alcohólicas, en la proporción y forma que estime conveniente.

“*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Francisco D. Macín*, di-

putado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 18 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos. México, Mayo 18 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 18 de 1893.

NÚMERO 388.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Por acuerdo del Presidente de la República, recomendando á vd. el exacto cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 6º, 11, 13, y 16 del decreto de 19 del corriente, que imponen para el año fiscal de 1893 á 1894 una contribución de \$500,000, repartible entre los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación.

El Presidente espera que procederá vd. con la mayor eficacia para conseguir la puntual recaudación del impuesto; y á fin de que pueda esa Administración desempeñar con acierto las atribuciones que conforme al artículo 13 de dicho decreto tiene que ejercer, en determinado caso, respecto de las cuotizaciones individuales, le manifiesto que según los datos que obran en esta Secretaría, la producción anual de bebidas alcohólicas en el Estado es de

barriles comunes. Sin perjuicio de utilizar esta noticia, pediré vd. al Gobierno del Estado, á las Jefaturas políticas y á las Asambleas municipales, todos los informes que les fuere posible ministrar acerca de esa industria, procurando organizarlos, compararlos y rectificarlos, hasta obtener un dato aproximadamente exacto sobre la producción de cada localidad, cuidando entonces de ponerlo en conocimiento de esta Secretaría por conducto de la administración del Ramo.

México, Mayo 27 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador principal de la Renta del Timbre en.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 27 de 1893.

NUMERO 389.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 10 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano José González Pagés, para que pueda desempeñar en el Puerto de Veracruz las funciones de Cónsul de la República Dominicana.

“(Firmado) *Luis Pombo*, diputado presidente.—(Firmado) *Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—(Firmado) *F. D. Macín*, diputado secretario.—(Firmado) *J. de Teresa Miranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 120.—Mayo 20 de 1893.

NUMERO 390.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 10 de 1893

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: